

# Boletín Oficial

AÑO I

SALTA, Marzo 17 de 1909

NUM. 41

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**  
DE  
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.  
Caseros 629 y 631  
Aparece Miércoles y Sábados

## LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

### LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará **BOLETIN OFICIAL**, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicidad.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del **BOLETIN OFICIAL** se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del **BOLETIN OFICIAL** para que puedan ser computadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.  
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS.  
Juan B. Gudño.  
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA  
Emilio Soliveres

S. del S.  
Departamento de Gobierno.  
Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cumpíase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES  
SANTIAGO M. LOPEZ.

## Tarifa Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada.

### JUZGADO DEL CRIMEN

Salta, Marzo 11 de 1909.

Y vistos: En la causa criminal seguida contra Juan de Dios Peralta, de 22 años de edad, soltero, criador, argentino, domiciliado en el partido de Lavayen, acusado por lesiones á Lucio Ferreira y Ricardo Arias—

### RESULTANDO:

1º Que se han acumulado contra el encausado dos procesos de los cuales resulta respecto al primero, lo siguiente: que el día 14 de Junio del año ppdo. á eso de las 10 de la noche, se encontraban en casa de Eduardo Mendia, éste el damnificado y denunciante Luis Ferreyra, Juan de Dios y Bernardino Peralta. El denunciante tuvo unas palabras de desagrado con el dueño de casa, cuando salieron Bernardino y Juan de Dios á provocarlo y entonces se retiró el primero (Ferreira) y Juan de Dios lo alcanzó y le dió un hachazo en la cabeza.

2º Que recibida la declaración indagatoria del procesado, confiesa el hecho mas ó menos como se ha narrado, lo mismo que las declaraciones de los testigos de fs. 6 á 9 informe de los empíricos fs. 4.

3º Que respecto al segundo proceso, recibido igualmente la declaración indagatoria confiesa que hirió con cuchillo al Comisario Ricardo Arias por haberle éste en la noche del 24 del mes y año de referencia tratado de sinvergüenza y pegádole dos trompadas.

4º Que los testigos presenciales de fs. 18 y 20 dicen que la causa ó motivo del suceso ha sido porque primeramente Bernardino Peralta pegó un planazo á Luis Ferreira y el Comisario en cumplimiento de su deber lo desarmó á este último, que entonces el hermano Juan de Dios, agredió al comisario con cuchillo infiriéndole la herida de carácter grave según el informe médico de fs. 31.

5º Que el querellante y ministerio Fiscal, en la querrela y acusación de fs 35 y 36 piden para el reo el máximum de pena establecido por el Art. 17 Cap. II inc. 2º de la Ley de Reformas al C.

Penal por existir varias circunstancias agravantes.

6º Que corrido traslado el defensor del acusado sostiene la inculpabilidad de su defendido ofreciendo probar en la estación correspondiente que los testigos presentados en el sumario son peones y dependientes del acusador Sr. Arias y por cuya razón no pueden tomarse en cuenta sus deposiciones y.

### CONSIDERANDO:

1º Que por las constancias de autos se ha comprobado suficientemente que Juan de Dios Peralta es el autor de las lesiones inferidas á Luis Ferreira y al comisario don Ricardo Arias.

2º Que obran en contra del procesado las circunstancias agravantes primero, la alevosía de darle el hachazo á Ferreira cuando éste disparaba y el puntazo ó puñalada al comisario cuando este cayó al suelo y 2º reiteración del mismo delito; Art. 85 del C. Penal y haber ejecutado uno de ellos en persona que ejercía autoridad pública; inc 15 del Art. 84 del Código citado:

3º Que no existe ninguna atenuante á favor del reo, pues la ebriedad alegada por su defensor no se ha comprobado en autos, como tampoco las otras alegadas en su defensa.

4º Que antes por lo expuesto y las agravantes apuntadas, sin ninguna atenuante, el caso está encuadrado en la disposición del Art. 17 Cap. II inc. 2º «Lesiones» del C. Penal en su máximum.

Por estas consideraciones de acuerdo con la acusación del querellante y Sr. Fiscal fallo: condenando á Juan de Dios Peralta á la pena de seis años de penitenciaría; con costas é indemnización de daños y perjuicios, regulando el honorario del Dr. Carlos Serrey en la suma de cien pesos  $\frac{m}{n}$  — ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original—Salta, Marzo 12 de 1909—Camilo Padilla, secretario.

### JUZGADO DE PAZ LETRADO

Salta, Marzo 5 de 1909.

Autos y vistos: El presente juicio seguido por don Florentino R. Tilca contra don Bernardo Quinzio por cobro de la suma de trescientos un pesos  $\frac{m}{n}$ , (pesos 301) proveniente de dinero, animales de transporte, pensión y otros elementos suministrados por el demandante á un hijo del demandado llamado Domingo Quinzio para facilitarle el negocio de venta de joyas que, el demandado

mandó realizar à Cafayate con su nombrado hijo, (acta fs. 3 à fs. 4): La contestación dada por el demandado diciendo: que pedía el rechazo de la demanda por ser falsos los hechos en que ésta se funda: que podía muy bien su hijo Domingo haber contraído el crédito que reclama el demandante, pero eso no implica que el exponente esté obligado á pagar dicho crédito, pues que su nombrado hijo es mayor de edad y el único responsable de los créditos que contraiga. Que el exponente ni siquiera conoce al demandante y nunca lo autorizó para que suministrara á su hijo Domingo, artículos, mercaderías ni provisiones de ningún género: Que su nombrado hijo no ha ido á Cafayate como empleado del exponente sino por cuenta propia; finalmente, que de lo expuesto resulta que el demandante no tiene ninguna relación de derecho con el exponente, de modo que la demanda es absolutamente temeraria. (Acta de fs. 6 vta.)

Las pruebas producidas, (Absolución de posiciones del demandado y declaración de los testigos Ricardo Arias, Juan B. Peyret y Silverio Palermo):

Lo alegado por las partes; y

#### CONSIDERANDO:

Dos cuestiones se presentan á la consideración del suscrito: una de hecho y la otra de derecho. La primera puede plantearse así: ¿Se ha probado que el hijo del demandado, llamado Domingo Quinzio, haya contraído con el demandante el crédito que ésta reclama? y en caso afirmativo, ¿este obligado el demandado á pagar ese crédito?, quedando encerrada en esta última pregunta la segunda cuestión á resolver.

En la primera de las dos cuestiones propuestas, el suscrito se decide por la afirmativa, dado que las pruebas producidas, o mejor dicho, una sola de estas, lo demuestra acabadamente. En efecto: la cuenta que corre agregada á fs. 37 de autos, arroja el valor que se reclama por el demandante y explica la procedencia de su crédito, resultando ser la misma que en la demanda se expresa, y la firma puesta al pie de ese conforme y en la dicha cuenta, ha sido reconocida por el demandado diciendo que es de su hijo Domingo (véase acta de fs. 38 à fs. 39 vt., contestación á la segunda pregunta formulada y que consta en la misma acta).

En cuanto á la cuestión de derecho, ella está regida por la disposición contenida en el Art. 233 del Código de Comercio y en virtud de lo cual «el comisionista queda directamente obligado hacia las personas con quienes contratare, sin que estas tengan acción contra el comitente, ni éste contra aquellas, á no ser que el comisionista hiciere cesión de sus derechos á favor de una de las partes», excepción esta que no concurre en el caso «sub iudice». El demandado ha confesado que dió á su hijo Domini-

go artículos de joyería para que vendiera en comisión (véase acta de fs. 12 à fs. 14, contestación á la 3ª pregunta del interrogatorio de fs. 11) y de aquí resulta probada la naturaleza del contrato celebrado entre el demandado y su nombrado hijo. Las disposiciones contenidas en los Arts. 276 y 279 del Código citado é invocados por la parte actora, no son aplicables al caso «sub iudice», pues que aquellos solo rigen las relaciones entre el comitente y el comisionista. De todo ello resulta la improcedencia de la demanda interpuesta y en todo caso queda al demandante el derecho de dirigir su acción contra quien corresponda.

Por estos fundamentos y fallando en definitiva, resuelvo: rechazar la demanda interpuesta por don Florentino R. Tilca contra don Bernardo Quinzio por cobro de la suma de trescientos un peso m/n (\$ .301). Con costas, á cuyo efecto regulo los honorarios del doctor Seyrey y procurador Sanchez, en la suma de setenta y cinco y veinte y cinco pesos m/n, respectivamente, debiendo pagarse por quien corresponda.—Hágase saber previa reposición de sellos y publíquese en el BOLETÍN OFICIAL.—Francisco F. Sosa.—Ante mí, A. P. Matienzo, secretario.—Conforme con el auto original de su referencia, doy el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» en Salta, á los quince días del mes de Marzo del año 1909.—Augusto P. Matienzo, Secretario.

### Leyes y decretos

Salta, Marzo 6 de 1909.

A. S. S. el señor Ministro de Gobierno.

S/D.

De acuerdo con una indicación de S. E. el señor gobernador, me permito elevar á la consideración de S. S. el proyecto de reglamentación sobre las formalidades que debé observar la Dirección del Hospital, con respecto á los heridos y detenidos que envíe la Policía para su curación.

Ruego al señor Ministro quiera aprobar dicha reglamentación á la brevedad posible, para cortar en lo sucesivo la repetición de las irregularidades que hice conocer al señor Ministro en notas anteriores.

Saludo á S. S. con toda consideración.

DAVID APATIE.

Obligaciones á que estará sujeta la Dirección del Hospital del Señor del Milagro:

Art. 1º Dar cuenta diariamente de los heridos que hayan ingresado durante las veinte y cuatro horas.

Art. 2º Dar cuenta igualmente de

cualquier persona que se asista en el establecimiento y que presente síntomas ó indicios de que en su persona se haya cometido un delito.

Art. 3º Recibir todos los heridos que le envíe la policía sea en carácter de detención ó para su curación, los cuales no podrán salir del establecimiento sin orden de la Policía.

Art. 4º Recibir en locales seguros á los penados y procesados que le envíe la alcaldía, debiendo dar cuenta inmediatamente que se encuentren mejorados para hacerlos conducir á la penitenciaría.

Art. 5º En caso de fallecimiento ó fuga de alguna de las personas comprendidas en los artículos anteriores, darán cuenta inmediata á la Jefatura y no podrán ser inhumados aquellos sin orden de la misma.

Art. 6º Recibir en detención provisional á todas las mujeres que les remitan las comisarias, cuando por la hora avanzada no sea posible su remisión al Buen Pastor.

#### DEPARTAMENTO de GOBIERNO

Salta, Marzo 4 de 1909.

Pase á dictámen del señor Fiscal General.

LOPEZ.

Señor Ministro:

Muy atinadas las disposiciones proyectadas por el señor Jefe de Policía para evitar irregularidades en la custodia de detenidos en asistencia en el hospital de esta ciudad y para provocar el esclarecimiento de hechos delictuosos que pueden enviar rastros importantes al mismo Establecimiento. Sin observación alguna que hacer, pienso que debe aprobarse esta reglamentación, teniéndosela en cuenta para incorporársela al Reglamento de Policía dictado el año pasado en una nueva edición que se haga de él.

DAVID ZAMBRANO HIJO.

Vista la reglamentación proyectada por la jefatura de policía sobre las relaciones de esta repartición con la dirección del Hospital del Señor del Milagro y atento el dictámen que precede del señor Fiscal General—

El P. Ejecutivo de la Provincia

#### DECRETA:

Art. 1º Dichas relaciones se sujetarán á las disposiciones siguientes:

a) Dar cuenta diariamente de los heridos que hayan ingresado al Establecimiento, ó personas que presenten indicios de haberse cometido en ellas un delito.

b) Recibir los heridos que remita el departamento de policía, así como los procesados ó condenados enfermos para su curación; no debiendo éstos

salir del establecimiento sin orden del departamento de policía.

c) En caso de fallecimiento ó fuga de las personas comprendidas en la disposición anterior, sedará cuenta inmediata á la policía y no podrán ser inhumados sus restos sin orden de la misma.

d) En todo caso, será deber del establecimiento tomar las medidas y precauciones conducentes á evitar la evasión de los presos, bajo las responsabilidades legales.

Artículo 2º—En la primera edición que se haga del Reglamento General de Policía, se incorporarán á él las disposiciones precedentes.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Marzo 8 de 1909.

LINARES.

SANTIAGO M. LÓPEZ.

Es copia

José M. Outes,

S. S.

Ministerio de  
Hacienda

Salta, Marzo 11 de 1909.

Encontrándose vacante el cargo de receptor de rentas del departamento de San Carlos; por renuncia del señor Felipe López que lo desempeñaba—

El gobernador de la provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para ocupar el referido cargo, al señor José Miguel Serano, quien deberá otorgar una fianza á satisfacción por la suma de cinco mil pesos m/legal, previa á la recepción de los valores fiscales que le serán entregados.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

LINARES

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

Salta, Marzo 11 de 1909.

Vista la petición de la Jefatura de Policía para la fundación de la sociedad denominada «Caja de Socorros de Policía y Bomberos» y atento el dictámen que precede del señor Fiscal General—

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Autorízase el funcionamiento de la sociedad denominada «Caja de Socorros de Policía y Bomberos», bajo la base de los estatutos que corren á fojas 3 y 9 de este expediente.

Art. 2º Expídanse los testimonios que se solicitaren, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

LINARES.

SANTIAGO M. LÓPEZ.

Es copia—

José M. Outes,

S. S.

Encontrándose vacante el puesto de comisario de policía de partido de Luna Muerta, jurisdicción del departamento de Orán por renuncia del que lo desempeñaba y de acuerdo con la propuesta presentada por el comisario de ese departamento—

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase comisario de policía del partido de Luna Muerta al señor Melitón Tejerina.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Marzo 12 de 1909.

LINARES

SANTIAGO M. LÓPEZ.

Es copia.

José M. Outes.

S. S.

## Remates

Por Manuel R. Alvarado

GANADO

El día diez y siete del corriente mes y año á horas 3 p. m. en el local de «Los Catalanes», Caseros y Florida, donde estará la bandera, venderé en remate SIN BASE Y AL CONTADO 4 vacas de vientre, 1 de 4 años, 2 de vacas de 3 años y 3 vaquillonas de un año. Depositario: Pablo Sajama, «Los Sauces», departamento de Guachipas.

Por orden del señor Juez de 1ª Instancia doctor Alejandro Bassani.

Por Manuel R. Alvarado

UN TILBURY Y UN CABALLO

Sin base

Por aeden del señor Juez de 1ª instancia doctor Alejandro Bassani, SIN BASE Y AL CONTADO, remataré el veinte del corriente mes á horas 5 p. m. en el local de «Los Catalanes», Caseros y Florida, un tilbury de 4 ruedas y un caballo zaino cochero. Depositario Domingo Bertolozzi.

## Edictos

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Roberto Bautista, se llama por el presente y por el término de 30 días, á todos los que se consideren interesados en esta sucesión, bajo apercibimiento de ley, se presenten á hacer valer sus derechos ante el Juzgado de Paz Letrado y secretaria del suscripto—Salta, Febrero 6 de 1909—Augusto P. Matienza, secretario.

En el juicio de deslinde de la finca Pozo Verde ó Sausal, ubicada en el Departamento del Rosario de la Frontera y comprendido bajo los siguientes límites: Norte, con la fincas Cabas y Horcones; Sud, con terreno de El Río del Naranjo ó Arroyo de Pedro Gomez Quistran; Este con la finca Palata y Oeste con propiedad de la sucesión de Espíritu R. de Lizondo, seguido por Don Pedro C. Nuñez se ha dictado el siguiente auto: Salta, marzo 9 de 1909—Por presentado con los documentos adjuntos téngasele. Cítese previamente por edictos que se publicarán en los diarios «La Provincia» y «El Tiempo» con inserción en el «Boletín Oficial» durante treinta días haciendo saber la diligencia que se va á practicar y que dará principio el día que el agrimensor señale, á todos los que puedan tener interés en ella, art. 575 del código de procedimiento en lo civil y comercial, téngasele como perito agrimensor propuesto por esta parte al señor Skiold Simesen—A. Bassani.

Sirva el presente de notificación á todos los interesados en el mencionado deslinde de la finca antes expresada.

Salta, Marzo 12 de 1909

Zenon Arias.

Secretario.

41vAb17

Por el presente se cita á todos los que se consideren con derecho á la sucesión de doña Mercedes Palacios y de doña Asunción Burgos, ya sea como herederos ó como interesados, se presenten en el término de 30 días á hacerlos valer ante el Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, doctor don Alejandro Bassani, secretaria del suscrito, bajo apercibimiento—Salta, 16 de Marzo de 1909 Zenon Arias, E. S. 38vAb17.

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Vicente Arias, se ha ordenado se cite por el presente y por el término de 30 días á todos los que se consideren con derecho en el juicio sucesorio de don Lucas Tolaba para que los hagan valer bajo apercibimiento de ley—Salta, Marzo 16 de 1909, Mauricio Sanmillán.

39vAb 17

E. S.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Manuel Francisco Leal, el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Julio Figueroa S., ha ordenado se cite por edictos que se publicarán durante treinta días á todos los que se consideren con derecho á esta sucesión se presenten en dicho término á hacerlos valer, bajo apercibimiento.

Lo que se hace saber á los interesados por medio del presente.—Salta, Marzo 15 de 1909—David Gudino, secretario.

40vAb17

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Vicenta Galván de Posadas, el señor juez de 1ª Instancia en lo C. y C. Dr. Alejandro Bassani, ha ordenado se cite por edictos que se publicarán durante treinta días, á todos los que se consideren con derecho á esta sucesión, para que se presenten en dicho término á hacerlos valer, bajo apercibimiento.

Lo que se hace saber á los interesados por medio del presente—Salta, Marzo 12 de 1909—Zenon Arias, secretario.

36 v ab 13